

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

Acción de Tutela No. 110014003060 2023 00 215 01

Resuelve el Juzgado la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela proferido el 17 julio de 2023 por el JUZGADO 60 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, en la acción de tutela promovida por MARY JANETH ROMERO TORRES en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, trámite al cual se vinculó al Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT-, Federación Colombiana de Municipios en su condición de administradora del SIMIT, , Ministerio de Transporte y Consorcio Circulemos Digital. .

1. ANTECEDENTES

1.1. MARY JANETH ROMERO TORRES promovió acción de tutela reclamando la protección constitucional de su garantía fundamental de petición, a fin de que se le ordene a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ dar respuesta de fondo a la solicitud radicada el día 20 abril de 2023.

Arguyó que, presentó derecho de petición el 20 de abril de 2023 respecto del comparendo 11001000000033814027. El 19 de mayo de 2023, entidad accionada dio respuesta, pero no fue clara, precisa, completa y congruente con los hechos y pretensiones objeto de la petición.

1.3. Admitida y notificada la acción de tutela la entidad accionada guardo silencio, y las entidades vinculadas RUNT, CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL, MINISTERIO DE TRASNPORTE, manifestaron falta de legitimación en la causa por pasiva.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado de primera instancia, concedió el amparo tras considerar que como el organismo de tránsito no dio contestación a la tutela, deba aplicación a la presunción de veracidad de los hechos expuestos como fundamento de la tutela, en cuanto a la falta de respuesta de la petición presentada el 20 de abril de 2023, de manera completa y congruente con lo allí pedido, a pesar de haberse emitido comunicación No. 202342104901471 el 2 de junio de 2023 por la accionada.

3. LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal, el organismo de tránsito presentó escrito de impugnación en el que solicitó revocar la decisión del A-quo, arguyendo que con el oficio No 202342106008421, se dio respuesta de fondo a la accionante, en consecuencia, se originó un hecho superado, pues la respuesta se emitió de forma, clara, precisa y congruente.

4. CONSIDERACIONES

4.1. La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2. Frente al derecho de petición, el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.¹

Igualmente, por disposición legal el derecho de petición resulta aplicable a los particulares, puesto que, en los artículos 32² y 33³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (sustituido por la Ley 1755 de 2015), se prevé la posibilidad de elevar peticiones ante organizaciones privadas para garantizar sus derechos fundamentales, destacando dichas disposiciones legales que, salvo norma legal especial, el trámite y resolución

¹ Artículo 23.C.P

² Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

³ Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas.

de las peticiones estarán sometidos a las reglas generales del derecho de petición frente a autoridades públicas.

En atención a lo anterior, resulta pertinente recordar que, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, también sustituido, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo.

4.4. En este caso, si bien la accionada en su impugnación, informó que dio contestación al derecho de petición mediante oficio No 202342106008421, tal prueba documental no obra en el expediente, como tampoco prueba de su debida notificación a la parte interesada, por lo que no se advertiría satisfecho el derecho de petición Además, de considerarse tal respuesta, de esta no tuvo conocimiento el juzgado de primera instancia al momento de fallar la tutela, pues debe recordarse que en el curso de la primera instancia, el organismo de tránsito accionado no dio contestación a la acción de tutela, razón por la que el juzgado A-quo fallo con los medios de convicción con los cuales contaba, producto de lo cual no advirtió acreditada respuesta de fondo, completa y congruente con lo pedido por la parte actora.

En ese orden de ideas, en tanto que no se acreditó debidamente haberse dado respuesta a la petición de la accionante previo al fallo de tutela de primera instancia, amén de que, con la impugnación tampoco se aportaron elementos probatorios que permitan determinar que ya se dio respuesta a la aludida petición, no hay lugar a revocar el fallo impugnado.

5. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se confirmará la sentencia de tutela impugnada.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

6.1 CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 21 de julio de 2023 proferido por el JUZGADO 60 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, por lo expuesto en la parte motiva de esa decisión.

6.2 NOTIFICAR esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. REMITIR las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ysl

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e53ea857be1efda11d551e38b9e8dfcda66250fd289bf4ef68d6944b1a06ba**

Documento generado en 31/08/2023 10:45:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>